



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/25135  
19 de enero de 1993  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

CARTA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1992 DIRIGIDA AL PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION DE LA COMISION DE INDEMNIZACION DE LAS  
NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de transmitir a la atención del Consejo de Seguridad la siguiente información relativa al octavo período de sesiones del Consejo de Administración, celebrado del 14 al 18 de diciembre de 1992.

En su 31a. sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre, el Consejo de Administración adoptó las siguientes decisiones:

a) Decisión No. 14 relativa al establecimiento del Comité de Asuntos Administrativos de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (S/AC.26/1992/14);

b) Decisión No. 15 relativa a la indemnización de las pérdidas comerciales resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq cuando concurrieron como causa el embargo comercial y medidas conexas (S/AC.26/1992/15);

c) Decisión No. 16 relativa a la adjudicación de intereses (S/AC.26/1992/16).

Se adjuntan los textos de las decisiones.

Con respecto al tema 9 del programa (Prioridad de pago de las reclamaciones), el Consejo convino en el texto de la declaración que leyó el Presidente en su 31a. sesión plenaria. Se acompaña también el texto de esa declaración.

Los representantes de Kuwait y el Iraq fueron autorizados a dirigirse al Consejo en su 30a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1992, de conformidad con el párrafo 5 de las directrices relativas a la labor del Consejo de Administración.

El Secretario Ejecutivo informó al Consejo de Administración, entre otras cosas, de que la secretaría había recibido, hasta el 14 de diciembre de 1992, más de 380.000 reclamaciones en las categorías A, B y C, presentadas por conducto de los gobiernos.

El próximo período de sesiones del Consejo de Administración se celebrará del 29 de marzo al 2 de abril de 1993.

(Firmado) Alex REYN  
Presidente  
Consejo de Administración de la Comisión  
de Indemnización de las Naciones Unidas

ANEXO I

DECISION No. 14

Adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en la 31a. sesión plenaria de su octavo período de sesiones, celebrado del 14 al 18 de noviembre de 1992\*

Establecimiento del Comité de Asuntos Administrativos de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas

El Consejo de Administración decide crear un comité del Consejo de Administración denominado Comité de Asuntos Administrativos de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (el "CAA"). El CAA estará integrado por los representantes en Ginebra de los Estados miembros del Consejo de Administración interesados (o las personas que éstos designen). Presidirá el CAA el Presidente del Consejo de Administración o la persona que él designe. El CAA se reunirá oficiosamente cada vez que su Presidente o el Secretario Ejecutivo lo juzguen oportuno. El CAA examinará las principales cuestiones administrativas o presupuestarias que le someta el Secretario Ejecutivo, incluido el presupuesto administrativo anual, y proporcionará orientación al respecto. El Consejo de Administración seguirá estando facultado para adoptar todas las decisiones concernientes al pago de las reclamaciones.

---

\* Publicada anteriormente con la signatura S/AC.26/1992/14.

ANEXO II

DECISION No. 15

Adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, en la 31a. sesión plenaria de su octavo período de sesiones celebrado del 14 al 18 de noviembre de 1992\*

Indemnización de las pérdidas comerciales resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq cuando concurrieron como causa el embargo comercial y medidas conexas

1. El Consejo de Seguridad reafirma en el párrafo 16 de su resolución 687 (1991) "que el Iraq, sin perjuicio de las deudas y obligaciones surgidas antes del 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos, nacionales y empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq".
2. El Consejo de Administración estableció, en el párrafo 6 de su decisión No. 9, que contenía propuestas y conclusiones sobre la indemnización de las pérdidas comerciales, denominada en lo sucesivo decisión No. 9, las directrices por las que debía regirse la indemnización de las pérdidas comerciales resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq cuando concurrieran como causa el embargo comercial y medidas conexas.
3. Los dos elementos esenciales de las pérdidas que dan derecho a reparación son: a) que hayan sido causadas por la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq, y b) que el nexo de causalidad sea directo. Aunque el embargo comercial decretado por las Naciones Unidas haya sido impuesto como reacción a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, no se considera que las pérdidas imputables exclusivamente a ese embargo den derecho a reparación puesto que el nexo de causalidad entre la invasión y la pérdida no es suficientemente directo.
4. Los Comisionados tendrán que examinar las cláusulas de los contratos y las transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico, así como las circunstancias pertinentes, para determinar si las reclamaciones correspondientes caen dentro de la esfera de competencia de la Comisión de Indemnización.
5. Los Comisionados exigirán en todos los casos la prueba de que las reclamaciones se ajustan a los criterios de pérdida directa enunciados en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y dan derecho a reparación por el Fondo de Indemnización. No será

---

\* Publicada anteriormente con la signatura S/AC.26/1992/15.

suficiente que los reclamantes aleguen que las pérdidas fueron debidas a la situación económica caótica consiguiente a la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq. Será necesario proporcionar una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio en que se funda la reclamación.

6. El Consejo de Administración resolvió en sus decisiones No. 1 y No. 7 que se resarcirá cualquier pérdida sufrida directamente como consecuencia de:

a) Las operaciones militares o la amenaza de acción militar de uno u otro bando durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991;

b) La salida o la imposibilidad de salir del Iraq o de Kuwait (o la decisión de no regresar) durante ese período;

c) Los actos de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno del Iraq o de entidades controladas por éste realizados durante ese período con ocasión de la invasión u ocupación;

d) Los desórdenes públicos en Kuwait o en el Iraq durante ese período; o

e) La toma de rehenes u otras formas de detención ilegal.

Estas directrices no son exhaustivas. Habrá otras situaciones en que se puedan aportar pruebas de que las reclamaciones se fundan en pérdidas, daños o perjuicios irrogados directamente como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq.

7. Los Comisionados desearán aplicar a las distintas categorías de pérdidas los métodos de evaluación pertinentes. El párrafo 15 de la decisión No. 9 indica diversos métodos de evaluación de las pérdidas relativas a cosas corporales según la naturaleza del bien y las circunstancias del caso. El párrafo 18 de la decisión No. 9 indica diversos métodos de evaluación de las pérdidas relativas a bienes generadores de renta. Al evaluar la indemnización por las pérdidas de ganancias y beneficios futuros, deberían presentarse siempre que fuera posible documentos justificativos, como un contrato, y a falta de contrato, otros medios de prueba que permitieran calcular las pérdidas de beneficios futuros con un grado suficiente de certeza. Tales medios de prueba deberían ser en lo posible equivalentes en general a los contratos existentes, o servir para probar que existían tales contratos o expectativas de operaciones comerciales futuras. El párrafo 17 de la decisión No. 9 establece que, en el caso de una empresa mercantil que ha sido reconstruida y ha reanudado su actividad, o que hubiera podido ser reconstruida y reanudar su actividad, se otorgará indemnización por la pérdida resultante del cese de la explotación hasta el momento en que se hubiera reanudado o podido reanudar ésta. En el caso de una empresa mercantil o negocio cuya explotación no haya sido posible reanudar, los Comisionados tendrán que señalar un término final para la indemnización de las ganancias y beneficios futuros, teniendo en cuenta la obligación del reclamante de aminorar en lo posible la pérdida.

/...

8. El presente documento no versa sobre las cuestiones que plantean los intentos de los reclamantes de acogerse a determinadas vías de recurso, como la demanda interpuesta contra otra parte en un contrato.

Comentario sobre el párrafo 6 de la decisión No. 9

9. A continuación se examinan sucesivamente las cuatro primeras frases del párrafo 6 de la decisión No. 9. La finalidad perseguida es dar a los Comisionados algunas otras orientaciones para la evaluación de las reclamaciones relativas a las pérdidas comerciales sufridas por particulares, sociedades y otras entidades. Esas directrices también tienen por objeto ayudar a los reclamantes a presentar sus reclamaciones. Incumbirá a los Comisionados, cuando deban pronunciarse sobre casos reales, basarse en los principios enunciados en las presentes directrices para fallar si esos casos deben o no dar lugar a reparación en función de los hechos y las cuestiones de derecho que haya que tener en cuenta en cada situación.

"El embargo comercial y medidas conexas, y la situación económica resultante, no se aceptarán como base de indemnización."

a) El efecto práctico de esta declaración es que las pérdidas, daños o perjuicios dimanantes únicamente del embargo comercial y medidas conexas, y la situación económica resultante, no dan derecho a obtener reparación. El embargo comercial y las medidas conexas son las prohibiciones que figuran en la resolución 661 (1990) y las posteriores resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como las medidas adoptadas por los Estados con antelación a esas resoluciones y en cumplimiento de ellas, como la congelación de haberes por los gobiernos. El embargo comercial contra Kuwait se aplicó entre el 6 de agosto de 1990 y el 3 de abril de 1991, durante la ocupación de Kuwait por el Iraq. El embargo comercial decretado contra el Iraq se aplicó también a partir del 6 de agosto de 1990 y sigue todavía en vigor;

b) "La situación económica resultante" es un concepto más amplio. El embargo comercial y medidas conexas tuvieron efectos económicos más generales, tanto sobre el comercio internacional como sobre la actividad económica en Kuwait y en el Iraq. Por ejemplo, el precio mundial del petróleo fue temporalmente más elevado de lo que habría sido de otro modo y, además, países que anteriormente importaban petróleo del Iraq y de Kuwait tuvieron que encontrar otras fuentes de suministro, con los efectos consiguientes sobre los servicios de transporte y tránsito y sobre los costos de explotación de las refinerías. Empresas que quizás contaban con exportar bienes o servicios a Kuwait o al Iraq tuvieron que buscar otros mercados, con posibles efectos depresivos sobre sus beneficios y los de sus proveedores.

"Se otorgará indemnización en la medida en que la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq hayan constituido una causa inmediata de pérdidas, daños o perjuicios separada y distinta del embargo comercial y medidas conexas."

a) El efecto práctico de esta declaración es que se otorgará indemnización siempre que, y en la medida en que, se hayan irrogado efectivamente pérdidas, daños o perjuicios como consecuencia directa de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq y que se habrían causado

/...

también aunque el embargo comercial y medidas conexas no hubieran estado en vigor;

b) Especialmente en el caso de reclamaciones más complejas y de mayor cuantía, los Comisionados podrán decidir que algunas de las pérdidas enumeradas en una reclamación son consecuencia directa de la invasión y de la ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq y deben ser indemnizadas, mientras que otras pérdidas enumeradas en la misma reclamación resultan exclusivamente del embargo y medidas conexas y, por lo tanto, no dan derecho a obtener reparación. En este supuesto, se otorgaría en principio una indemnización parcial.

"Las pérdidas, daños o perjuicios, cuando sean íntegramente consecuencia directa de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq, deberán ser indemnizados aunque también puedan ser atribuibles al embargo comercial y medidas conexas."

a) La finalidad de esta frase es poner de manifiesto que la totalidad de una pérdida, un daño o un perjuicio puede atribuirse al mismo tiempo a la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq y al embargo comercial y medidas conexas; son causas concurrentes;

b) Algunos casos en los que la pérdida es imputable a causas concurrentes quizás sean difíciles de evaluar. Pueden haberse dado, durante la invasión y embargo, casos de desviación de buques porque era peligroso entrar en los puertos kuwaitíes o iraquíes. Los Comisionados tendrán que examinar atentamente la causa alegada de todas las pérdidas sufridas después del 6 de agosto de 1990 a fin de determinar en qué medida la pérdida fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, y es por tanto indemnizable, aunque también pueda considerarse que ha sido causada por el embargo comercial y medidas conexas. Si los Comisionados resuelven que una pérdida es imputable a tales causas concurrentes, se otorgará en principio una reparación completa.

"El importe total de las pérdidas indemnizables se reducirá en la medida en que esas pérdidas hubieran podido ser evitadas razonablemente."

a) La obligación de aminoración del daño se aplica a todas las reclamaciones, y no sólo a las que son objeto del párrafo 6 de la decisión No. 9. Dicha obligación se menciona en los párrafos 10, 17 y 19 de la decisión No. 9.

10. Las directrices contenidas en la presente decisión se aplican a todos los tipos de pérdidas comerciales, en particular las pérdidas relativas a contratos, transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico, cosas corporales y bienes generadores de renta.

/...

ANEXO III

DECISION No. 16

Adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, en la 31a. sesión plenaria de su octavo período de sesiones celebrado del 14 al 18 de noviembre de 1992\*

Adjudicación de intereses

El Consejo de Administración decide que:

1. Se abonarán intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha del pago de la indemnización otorgada, a una tasa que sea suficiente para compensar a los reclamantes cuyas solicitudes hayan sido estimadas de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada.
2. El Consejo de Administración examinará en su momento los métodos de cálculo y de pago de los intereses.
3. Los intereses se pagarán después del principal de la indemnización otorgada.

---

\* Publicada anteriormente con la signatura S/AC.26/1992/16.



ANEXO IV

Declaración del Presidente del Consejo de Administración  
en la 31a. sesión plenaria

El Grupo de Trabajo A realizó un debate útil e informativo del tema 9 del programa, titulado "Prioridad del pago de las reclamaciones". El Grupo reafirmó el principio de que la clara prioridad que en la decisión No. 1 la Comisión había acordado a los reclamantes de las categorías A, B y C debía aplicarse en todas las fases de las actuaciones, incluida la fase del pago.

El Grupo de Trabajo A confirmó su intención de elaborar un régimen racional y eficaz para el pago de las reclamaciones; dicha cuestión tenía alta prioridad y, en todo caso, tendría que resolverse antes de que el Fondo de Indemnización recibiera sumas suficientes para comenzar a pagar las reclamaciones.

A fin de allegar la información necesaria con destino a ese régimen, se formularon diversas preguntas a los Estados y a la secretaría.

El Grupo de Trabajo A solicitó que se pidiera a la secretaría que reuniera y suministrara esa información, en la medida en que estuviera disponible, y la pusiera en conocimiento del Consejo de Administración en su noveno período de sesiones.

-----